REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018; Informe N° 023-2017/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 02 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 04237 de fecha 04 de mayo de 2018; Memorando N° 0073-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio de 2018; Informe N° 0552-2018-GRP-440010-440015 de fecha 03 de julio de 2018; Informe N° 1122-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de agosto de 2018; Informe N° 0447-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto de 2018 y, demás actuados en cuarenta y seis (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000409-2018** de fecha **04 de abril de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera La Unión- Sechura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2P-907** de propiedad de los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** cuando se trasladaba en la **RUTA:SECHURA-LA UNION,** conducido por el señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02740808 A-II b**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000409-2018, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2P-907, realiza servicio regular de pasajeros sin contar con la autorización (...) se encuentra a bordo a 5 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en Sechura con destino a La Unión pagando por el servicio el monto de S/. 1.50, se identificó a Luis Enrique Zapata Chinchay con DNI 41450376 y Ana Isabel del Rosario Feijo Pérez con DNI 02859610, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento por no haber garantías.*

Que, mediante informe N° 023-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 02 de mayo de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 30 de abril de 2018, adjuntando diez **(10) tomas fotográficas** en las cuales se observa: tarjeta de identificación vehicular de la unidad de placa de rodaje **P2P-907**, Licencia de Conducir N° **B-02740808 A-II b**, DNI de las personas

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

identificadas como usuarios y SOAT; del mismo modo, a través del referido informe, la inspectora interviniente comunica el error involuntario al consignar la hora de cierre de la intervención siendo esto la correcta, las 17:44.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 06), se determina que la propiedad del vehículo **P2P-907** le corresponde a los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** los mismos que resultarían presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0073-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio de 2018 que, los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **P2P-907,** para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Que si bien es cierto se ha detectado el error involuntario al momento de consignar la hora de cierre de la diligencia, al respecto se precisa que dicho error no es sancionable con nulidad por Ley, pues tienen el carácter de no esencial en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción que ha sido imputada a los administrados en el acta de control N° 000409-2018, ni afectaría el debido procedimiento. Por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, sin perjuicio de que se exhortar al personal inspector a cumplir con dichos requisitos.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

Que, el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control de la negativa de los administrados identificados a firmar el acta de control, tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual dicha negativa no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; el conductor del vehículo, señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018.

Que, el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece el plazo para la presentación de descargos estipulando que: *"El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor,* en concordancia con lo regulado en el numeral 170.2 del artículo 170° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 establece que: *"En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo";* hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000409-2018 a través del Oficio N° 0337-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **04 de mayo de 2018** a **horas 12:42 p.m** por el señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** identificado con **DNI N° 02740808** quien indicó ser **ESPOSO DE LA TITULAR**; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 13.

Que, dentro del plazo otorgado, los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** presentan el escrito de registro N° 04237 de fecha 04 de mayo de 2018, conteniendo el descargo correspondiente contra el acta de control N° 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018, alegando lo siguiente:

1. Que, el día 30 de abril de 2018, a solicitud de nuestro hijo Raúl Clemente Morales Llenque que iba a realizar algunas compras a la Ciudad de La Unión nos trasladamos los dos (02), cuando a la altura del lugar Rinconada Llicuar encontramos a cuatro (04) amigos que trabajan en Sechura a quienes el vehículo que los trasladaba a Piura había sufrido un desperfecto mecánico habiendo quedado ellos expuestos a peligro por la zona, lo avanzado por la hora y por no ser un sitio que exista movilidad permanente. Ante esta situación y en un acto humanitario solidario y a pedido de apoyo de ellos accedí a trasladarlos hasta La

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

Unión que era nuestro destino, sin que para ello exista una contraprestación económica ni contrato de ninguna índole, ejerciendo el suscrito solo el derecho de uso de mi vehículo.

2. En el tramo de la ruta un inspector de transporte nos intervino y en un acto de abuso de autoridad y sin preguntar a ninguna de las personas a bordo, solicitó el DNI de mis amigos y se limitó a levantar el acta (...) y consignó una supuesta contraprestación que nadie le manifestó, nunca se pactó ni se recibió, por lo cual en busca de enervar el valor probatorio de tal arbitrario documento ofrezco como medio probatorio: a) dos (02) Declaraciones Juradas de los presuntos pasajeros (mis amigos que viajaban) b) Declaración Jurada de mi hijo Raúl Clemente Morales Llenque que venía de copiloto y c) Boleta de venta N° 02491 de Grupo Agroinversiones J y J S.A.C en el que se certifica que nos trasladábamos a la ciudad de La Unión para realizar unas compras.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** en su calidad de conductor del vehículo de placa **P2P-907** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** como responsable solidario, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

Que, evaluado el descargo presentado por los administrados, corresponde indicar lo siguiente:

1. Que, el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento con el protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: *"1.- Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. 2.- Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones (...)";* efectuó las preguntas correspondiente a los pasajeros que se encontraban al interior del vehículo (ver fotografía 9 - folio 1) obteniendo como respuesta que habían abordado el vehículo en Sechura con destino a La Unión pagando por el servicio el monto de S/. 1.50, dejando constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, lográndose identificar pasajeros, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elemento fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas.

2. Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado declaración Jurada de los señores LUIS ENRIQUE ZAPATA CHINCHAY (folio 09) y ANA ISABEL DEL ROSARIO FEIJO PÉREZ (folio 08) certificada por la Notaria de Sechura-Abogada Luisa Esther Tineo Juárez en la cual declaran: *"(...) que, el día 30 de abril a horas aproximadamente 05:33 cuando me trasladaba en una movilidad de Sechura a Piura, este sufrió un desperfecto mecánico a la altura de Rinconada Llicuar, lugar donde nos encontró nuestro amigo SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS quien en un acto humanitario porque estábamos expuestos a peligro, se ofreció a trasladarnos en su vehículo de placa de rodaje P2P-907 hasta La Unión sin que exista una contraprestación económica, es decir, nos iba a trasladar completamente gratis por motivos de nuestra amistad, cuando fuimos intervenidos por un inspector de transportes quien asumió que el vehículo se encontraba realizando servicio público consignando datos fuera de la realidad como es el supuesto pago de S/. 1.50 por un supuesto servicio lo cual es totalmente falso (...). Del mismo modo también se presenta la Declaración Jurada del SEÑOR RAUL CLEMENTE MORALES LLENQUE (folio 05) certificada por la misma Notaria de Sechura, declarando que: " el día 30 de abril de 2018 iba yo en el carro del señor SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS en la carretera Sechura - La Unión ya que iba yo a realizar unas compras en esa provincia, lo que se puede sustentar con la boleta que se adjunta, cuando de repente en Rinconada Llicuar nos encontramos con 4 personas mayores de edad, los mismos que eran amigos del señor Santos Clemente Morales Fiestas y nos comentaron que le vehículo donde viajaban había sufrido un desperfecto mecánico y que necesitaban llegar a La Unión en la brevedad posible, al ser estos sus amistades, el los subió a su unidad sin intención de cobrar alguna contraprestación económica por el lazo de amistad que existe entre ellos (...)"*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

Al respecto es de precisar que en las Declaraciones Juradas certificadas por la Notaria de Sechura, sólo se certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no del contenido ni de lo alegado en ellas, tal como se puede advertir de los sellos insertos en las referidas declaraciones juradas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado - que refiere: *"El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los* ***actos y contratos que ante él se celebran****. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la* ***comprobación de hechos*** *y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia"*; no lográndose por tanto, con dichos medios probatorios probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de Sechura - La Unión sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o que el mismo se efectuó a título gratuito así como también no se logra probar la supuesta amistad existente entre las personas identificadas en el acta de control como pasajeros y el conductor del vehículo, señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS.**

Que, las declaraciones juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, en este caso, la no prestación del servicio de transporte; sin embargo, en el expediente no obran pruebas adicionales y suficientes, que respalden lo alegado por los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE.**

Que, respecto al llenado de las actas de control es de referir que conforme a la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES" refiere que ***" Realizada la acción de control, el inspector deberá levantar el acta de control en la que consten los resultados de la fiscalización de campo"***, es decir, indica en forma expresa que la persona encargada de llenar el acta de control con la información recabada es el inspector.

Que, respecto a la manifestación del administrado como requisito de validez, la Directiva de actas de control señala en el apartado 4.6 referida a *"Área de observaciones en las Actas de control, el inspector de transportes deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados. La ausencia de observaciones no invalida el acta de control"*, en concordancia con lo estipulado en el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC que refiere *" (...) En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley Nº 27444,*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla";*** es decir la falta de manifestación del administrado respecto de la intervención en ningún caso invalida el acta de control ni mucho menos constituye un acto arbitrario. No obstante el inspector de transportes al momento de las intervenciones en campo, debidamente identificados, acreditados y capacitados, realizan las acciones correspondientes a fin de constatar los hechos detectados y muestra de ello fue lo consignado en el acta de control N° 000409-2018.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y estando a que los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** son personas naturales, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0073-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio de 2018 (folio 33), emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección de Transporte Terrestre.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, al administrado para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE ARCHIVO POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0552-2018/GRP-440010-440015 de 03 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será **ELEVADO AL ÓRGANO SANCIONADOR PARA LA DECISIÓN FINAL Y EMISIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** través del Oficio N° 367-2018-GRP-440010-440015-I de y Oficio N° 368-2018-GRP-440010-440015-I ambos de fecha 09 de julio de 2018, siendo recibidos con fecha **2 09 DE JULIO DE 2018 A HORAS 10:00 AM** por el propio señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** identificado con **DNI 02740808** quien indicó ser **TITULAR,** tal como se puede apreciar del cargo de notificación que obra en folio (40-41).

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** **no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE ARCHIVO**, emitida por el

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0552-2018/GRP-440010-440015 de fecha 03 de julio de 2018.

Que, habiendo sido elevado el presente expediente administrativo al Órgano Sancionador, este a través de la Oficina de Asesoría Legal mediante informe N° 0447-2018-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto de 2018, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la DRTyC-Piura, *"no considera como sustento legal la motivación vertida para concluir en archivo el presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que el error involuntario en la descripción de la hora del cierre de la acción de control no tiene ninguna norma que permita generar invalidez de la infracción detectada (...)".*

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P2P-907** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente tal como se puede corroborar del análisis de las diez **(10) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención; con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: *" Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...",* no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** conductor del vehículo **P2P-907** al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los propietarios del vehículo, señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00),

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

ello en virtud al **Principio de Tipicidad** regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del **artículo 123°** que describe "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"*, y considerando además lo estipulado por el **numeral 94.1 del artículo 94°** del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02740808 A-II b**, del señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo ***"por no haber garantías "***; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2P-907** propiedad de los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS (DNI 02740808)** con **multa de 01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2P-907**, señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02740808 A-II b** del señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS;** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".*

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2P-907**, de propiedad de los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0708 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2018

ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** en su domicilio sito en **CALLE LEONCIO PRADO N° 419-SECHURA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** en su domicilio sito en **CALLE LEONCIO PRADO N° 419-SECHURA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, a los administrados, el informe emitido la Oficina de Asesoría Legal, en virtud a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional